



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00107-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00107-00.

Folio No.107

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Siete (07) de Marzo del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).
SUCESIÓN INTTESTADA.
Radicado No. 70-001-40-03-002- 2023-00107-00.

Los señores **FREDYS MANUEL BERTEL CAMARGO, GLADIS ESTHER BERTEL CAMARGO, ELVIA ROSA PATERNINA CAMARGO**, en calidad de Herederos Legítimos de la causante **CENAIDA ROSA CAMARGO FIGUEROA** (Q.E.P.D.) y los señores **MARIA DEL CARMEN MENDEZ BAQUERO, CENAIDA ROSA MENDEZ BAQUERO** y **WILBER JOSE MENDEZ BAQUERO**, quienes actúan en representación de su madre **CARMEN RUBY BAQUERO CAMARGO** (Q.E.P.D), heredera legítima de la de cujus **CAMARGO FIGUEROA**, mediante Apoderado Judicial, incoan libelo de Sucesión Inttestada de la finada **CENAIDA ROSA CAMARGO FIGUEROA** (Q.E.P.D.), con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de aquella, con fundamento en que la causante tuvo su óbito el siete (07) de julio del 2006, en esta municipalidad en donde tuvo su domicilio, argumentando los actores que la de cujus era su progenitora y abuela respectivamente, por lo que se encuentran legitimados para propiciar el presente pleito y participar en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante; aduciendo que esta última causante no otorgó testamento alguno, o capitulaciones, a su vez solicita se vincule a la señora **ROSALBA BERTEL CAMARCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.057.287 en calidad de hija de la causante, para que manifieste si acepta o repudia la presente herencia.

Más adelante indican en el libelo, que el inventario de bienes relictos lo compone el inmueble individualizado con la matricula inmobiliaria No. **340-18931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con referencia catastral No. 700010101000002540001000000000, localizado en la transversal 19, No. 19-04, Barrio Verbel de esta Ciudad; identificado con los siguientes linderos y medidas: **FRENTE:** Trasversal 19 y mide 13 metros; **FONDO:** Con predio de JULIO MONTES HERNANDEZ y mide 13 metros; **DERECHA:** Con carrera 19 y mide 17 metros; **IZQUIERDA:** Con predio de RODRIGO JOSE MONTERROZA GUTIERREZ, y mide 17 metros; según lo anotado en la Escritura Pública No. 2.110 del 01 de Diciembre de 1986, de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo.

Ahora bien revisada la causa petendi, otea la Judicatura que esta adolece de varios requisitos necesarios para que se pueda dar paso al umbral admisorio y es que, revisados los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos se encuentran sin la nota de presentación en la que se exteriorice que con ellos se demuestra el parentesco, tal y como lo exige el numeral 3º, artículo 489 del C.G.P. y el Decreto 1260 de 1970, constituyéndose en un documento ad sustanciam actus, indispensable para demostrar la calidad de hijo (as) con lo (as) que actúa (n).



La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-301 del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**, M.P. **Dra. DIANA FAJARDO RIVERA**, haciendo referencia a la rigurosidad y claridad que caracteriza el trámite de inscripción de nacimientos en el registro civil colombiano, acotó:

"(...) Para la Sala el procedimiento de inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano contribuye a la realización de principios y valores constitucionalmente imperiosos; se constituye en un instrumento, en "la forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos", fundamentalmente el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica. Esta garantía asegura la interacción del ser humano en el tráfico jurídico; en concreto, permite que se valide su existencia legal dentro del mismo, se visibilice la esencia de su individualidad a través de determinados atributos que son inseparables e inherentes y, en últimas, se determine su aptitud para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus actividades e intereses en sociedad, logrando, por esta vía, el acceso "a los bienes y servicios del Estado".

Con todo, estas finalidades solo son materializables en la medida en que tal procedimiento se encuentre dotado de rigurosidad y certeza; aspiración que persigue que los hechos y actos denunciados realmente correspondan a la persona que pretende inscribirlos, de suerte que el ejercicio de los derechos en juego esté asignado exclusivamente a su verdadero titular. Este propósito ineludible de la Registraduría, de blindar sus decisiones para que atiendan a la realidad o, en el mismo sentido, la necesidad de atender su deber de arribar a la verdad para "garantizar la correcta prestación de los servicios de registro civil de las personas", supone la existencia de facultades probatorias a su cargo, que naturalmente llevan consigo el sometimiento de los interesados a un trámite legal provisto de ciertas formalidades. En concreto, como se explicó en precedencia (ver 2.2.2.2 supra), este procedimiento administrativo plantea exigencias específicas que responden, de un lado, a la calidad del solicitante y, del otro, al contenido de la solicitud misma. En vista de lo anterior, existen requerimientos que, por una parte, solo son demandables frente a ciertos tipos de solicitantes y, que de la otra, únicamente son aplicables ante al advenimiento de circunstancias específicas. En últimas, lo que plantea la norma es que no todos los requisitos de ley instituidos para dotar de veracidad el proceso resultan aplicables a todas las solicitudes de inscripción del nacimiento.

Entendiendo lo anterior, las exigencias que se impongan en trámites de esta naturaleza deben perseguir propósitos concretos, expresos, objetivos e identificables para quien activa el procedimiento de registro. Es decir, su imposición debe generar certeza y claridad en el solicitante. Esto supone, en términos prácticos, que los pronunciamientos que emita la Registraduría frente a solicitudes de inscripción del nacimiento deben ser precisos e individualizados y, especialmente, en ellos debe brindarse una respuesta adecuada atendiendo el sentido concreto y particular de las peticiones formuladas, de suerte que la persona pueda comprender ampliamente por qué en su situación específica es razonable y justificable el cumplimiento o la aplicación de determinado requerimiento probatorio y no de otro, o por qué es necesaria u obligatoria cierta exigencia, a luz de sus consideraciones específicas. En esa línea de acción, el interesado tendrá claridad sobre los motivos que llevan a la Registraduría a exigir de su parte el agotamiento de ciertas formalidades, que en consideración expresa de su situación particular resultan indispensables para dotar de veracidad el trámite y, de paso, para lograr la prosperidad de la pretensión planteada.



En estos términos, la Sala encuentra que es necesario, a luz de los fines perseguidos, que el procedimiento se estructure sobre presupuestos de agilidad, transparencia, accesibilidad y claridad, esto es, "en tiempo real y en beneficio de los usuarios", pues de otra manera no podría asegurarse el auténtico y verdadero ejercicio de los intereses en cuestión por parte de quien está facultado para ello. En este marco de acción, se reitera, los funcionarios registrales tienen un deber superior de diligencia, que se traduce en informar, orientar, asesorar, guiar y apoyar debida y oportunamente a quien acude al Estado para establecer "una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones", evitando que sus actuaciones o pronunciamientos representen obstáculos, barreras o impedimentos para que las personas no logren su debida identificación en el territorio".

Y es que revisado los registros civiles de nacimiento de **ROSALBA BERTEL CAMARCO**, **GLADIS ESTHER BERTEL CAMARGO** y **FREDYS MANUEL BERTEL CAMARGO**, se otea que aquellos no vienen suscritos por su respectivo padre, tal como lo exige el numeral 3º, artículo 489 del C.G.P., la Ley 75 de diciembre 30 de 1968 "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" y el Decreto 1260 del julio 27 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas" constituyéndose en un documento ad substantiam actus, indispensable para acreditar el grado de parentesco de las demandantes con el de cujus, esto es, la calidad de hija (s) con la (s) que actúa (n) en el proceso.

Por otro lado, y no menos importante, se otea en el cuerpo de la demanda que el Apoderado Judicial de la parte demandante relaciona como bienes del causante un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **340-18931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; pero, no se especifica si la causante dejó pasivos, o deudas de la herencia, bienes, y compensaciones tal y como lo establece el numeral 5, artículo 489 del C.G.P.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el numeral 3º, numeral 5º, numeral 6º artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que los demandantes obligatoriamente deban subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, incoada por **FREDYS MANUEL BERTEL CAMARGO**, **GLADIS ESTHER BERTEL CAMARGO**, **ELVIA ROSA PATERNINA CAMARGO**, en calidad de Herederos Legítimos de la causante **CENAIDA ROSA CAMARGO FIGUEROA** (Q.E.P.D.) y los señores **MARIA DEL CARMEN MENDEZ BAQUERO**, **CENAIDA ROSA MENDEZ BAQUERO** y **WILBER JOSE MENDEZ BAQUERO**, quienes actúan en

representación de su madre **CARMEN RUBY BAQUERO CAMARGO** (Q.E.P.D), heredera legítima de la de cujus **CAMARGO FIGUEROA (q.e.p.d.)**, mediante Apoderado Judicial, por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **ALVARO PUELLO PATERNINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.324 expedida en Sincelejo - Sucre, y, T. P. No. 56.902 del C. S. de la J., como mandatario judicial de los señores **FREDYS MANUEL BERTEL CAMARGO, GLADIS ESTHER BERTEL CAMARGO, ELVIA ROSA PATERNINA CAMARGO, MARIA DEL CARMEN MENDEZ BAQUERO, CENAI DA ROSA MENDEZ BAQUERO y WILBER JOSE MENDEZ BAQUERO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc93cca91dd768f8dc3e8f2e92aee18709009913032f8aa89b93931abc1356c**

Documento generado en 16/03/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>